



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54001-31-05-003-2020-00228-00  
**ASUNTO:** INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** TERESA GARCIA GALVIS  
**ACCIONADO:** NUEVA E.P.S. S.A., NORDVITAL I.P.S.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 10 de septiembre de 2020, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>2</sup>.

Como quiera que el tema a decidir en este asunto, es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

<sup>1</sup>Sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela, deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por si una patente de corso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento<sup>3</sup>.

De tal manera, que si se analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

*“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).*

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciere cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

Como quiera que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este despacho, en la fecha 10 de septiembre de 2020, es la señora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la sucursal NUEVA E.P.S. y al representante legal del NORDVITAL IPS, y habiéndose cumplido el término para hacer cumplir el fallo relacionado y abrirle el correspondiente disciplinario, se procederá a resolver de plano.

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional autos 108 de mayo 26 de 2005, 126 de abril 5 de 2006, sentencias T-1038 de 2000, T-458 de 2003. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil auto de septiembre 14 de 2009, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001 02 03 000 2009 01417 – 00.

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Respecto del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del 10 de septiembre de 2020, se tuteló al derecho fundamental a la seguridad social integral, a la salud, a la vida digna, la igualdad y al debido proceso de la señora TERESA GARCÍA GALVIS, y se le ordenó a NUEVA E.P.S. y NORDVITAL IPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, dentro del ámbito de su competencia adelantaran todos los trámites necesarios para facilitar la calificación de la accionante TERESA GARCÍA GALVIS, y que remitieran la historia clínica y toda aquella documentación que soportara la calificación, en especial que, se autorizaran, programaran y realizaran lo siguiente:

- Valoración por oftalmología asociada a diagnóstico y tratamiento con agudeza visual con y sin corrección asociado a campimetría 30-2 no mayor a 6 meses  $\frac{1}{4}$ .
- Valoración por ortopedia y/o fisiatría con diagnósticos y secuelas definitivas con electromiografía.
- Ángulos de goniometría no mayor a 6 meses.
- Electromiografía en cada extremidad uno o más músculos.
- Neuroconducción por cada extremidad uno o más nervios.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación.

También se le ordenó a la NUEVA E.P.S., que le brindara a la accionante TERESA GARCÍA GALVIS un tratamiento integral y oportuno para la patologías de ARTRITIS REUMATOIDEA –DISCOPIA CERVICAL Y LUMBAR -HERNIAS DISCALES, por lo que debería autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar estas.

Al respecto, indica la apoderada de la señora, que a la fecha de radicación del desacato, las accionadas no han realizado gestión alguna en el cumplimiento de la orden médica del 06/08/2020 “CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN” en concordancia con el cumplimiento del fallo de tutela en donde se ordenó tratamiento integral, por lo que la situación vulneradora de derechos sigue vigente.

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, Gerente Zonal, quien es la responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela, así como a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en sus condiciones de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS como superiores Jerárquico, funcionarios responsables de no iniciar el proceso disciplinario en contra de la mencionada Gerente Zonal. Pues según el art 27 del decreto 2591 de 1991 “El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”; y al representante legal de NORDVITAL IPS.

El accionante promovió incidente de desacato el día 12 de marzo de 2021, señalando que las accionadas no le han dado gestión ni cumplimiento a la sentencia de tutela en la cual se ordenó que se adelantaran los trámites correspondientes que facilitarían su Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y los tratamientos integrales que suponían mejoría a sus patologías.

Por su parte, una vez se realizó el requerimiento previo, NORDVITAL IPS, dio respuesta señalando lo siguiente:

- Que respecto al procedimiento alegado en el incidente de desacato, los servicios de medicina física y rehabilitación en el mes de enero no se encontraban contratados, y que además, en el sistema no se reportaba solicitud por parte de la actora, sin embargo, se dispuso a través del prestador INFANUERO la autorización de la consulta el día 19 de marzo de 2021 a las 8:00am de la siguiente manera:

BREAK POINT 32.5.6 - Google Chrome

alterno-neps.aacustomers.com/break/certadic.php

**breakpoint**

**AGENDA DE CITAS**

ID: 60403917    Nombre: TERESA GARCIA GALVIS    NSS: 0    T.U: COTIZANTE    Ran: 2    Sem: 694

FecIng: 2008-08-01    Radicado: 0

Cnt: UT NORDVITAL IPS ESP MED

Estadísticas Total: 2    Realizados Mes: 2

Fecha Deseada:    Medico:    Especialidad:    Pre-Orden:    Remite:    NOTA:

Historico de Citas

|            |                                 |                   |            |            |            | Asig.                   |          |              |
|------------|---------------------------------|-------------------|------------|------------|------------|-------------------------|----------|--------------|
| 6076620853 | YORDIS FERNANDEZ GARCIA         | MEDICINA FAMILIAR | AUTORIZADO | 29/09/2020 | 13/10/2020 | UT NORDVITAL - CALLE 14 | 06:15 AM | TELE COI     |
| 6079213539 | MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ NAVARRO | PSICOLOGIA        | AUTORIZADO | 11/11/2020 | 18/11/2020 | UT NORDVITAL - CALLE 14 | 7:20 AM  | PRESENC      |
| 6079528309 | YORDIS FERNANDEZ GARCIA         | MEDICINA FAMILIAR | AUTORIZADO | 18/11/2020 | 24/11/2020 | UT NORDVITAL - CALLE 14 | 07:15 AM | PRESENC      |
| 6079528015 | MARIA HERCILIA ESTEVA SPINETTI  | REUMATOLOGIA      | AUTORIZADO | 18/11/2020 | 27/01/2021 | UT NORDVITAL - CALLE 14 | 4:20 PM  | REUMATI TELE |
| 6079528841 | ALBERTO OCHOA GOVIN             | NEUROLOGIA        | AUTORIZADO | 18/11/2020 | 28/11/2020 | UT NORDVITAL - CALLE 14 | 10:15 AM | TELE COI     |
| 6085118768 | MARIA HERCILIA ESTEVA           | REUMATOLOGIA      | AUTORIZADO | 16/02/2021 | 17/02/2021 | UT NORDVITAL - CALLE 14 | 4:40 PM  | tele cons    |

Escribe aquí para buscar

6:15 p. m.  
18/03/2021

Por su parte, los funcionarios de la accionada **NUEVA E.P.S** que también son responsables del cumplimiento de la referida sentencia, fueron debidamente individualizados y notificados del requerimiento previo y la apertura del incidente; sin embargo, no dieron respuesta a los mismos.

En todo caso, conforme lo indica NORDVITAL IPS, ya se están adelantando los tramite en pro de las necesidades de la actora conforme sus requerimientos.

Conforme se advierte lo expuesto, es pertinente reiterar que aunque la entidad no ha hecho efectiva la práctica de todos los exámenes y procedimientos ordenados en el fallo de tutela, se evidencia de las gestiones que se están realizando para darle cumplimiento y evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

En este punto es imperativo resaltar que la base sustancial del elemento subjetivo del desacato es la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, pero en este caso en concreto, en las pruebas allegadas por la entidad accionada, se observa que se están adelantando las gestiones pertinentes aunque no con la urgencia con la que deberían ejecutarse.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia SU034 – 18 indicó que: “En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”. De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.”

Además de lo anterior, debe tenerse claridad frente a la diferencia entre la verificación de cumplimiento de un fallo de tutela y el trámite de desacato, “pues el primero busca que se acate la orden judicial que protegió los derechos fundamentales vulnerados, mientras que el segundo es un trámite rogado en el que se debe probar la responsabilidad subjetiva del obligado y de ser así, se le debe imponer una sanción hasta que cumpla con el fallo.”, como lo explica la sentencia T-280 de 2017 de la Corte Constitucional.

En el mismo sentido indica la sentencia SU – 034 de 2018:

“De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.

*En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que “[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”, al paso que “[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculpado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal.”*

Así pues, se tiene que en el incidente en cuestión, se está llevando a cabo la gestión para el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo del 10 de septiembre de 2020 a favor de la señora TERESA GARCIA GALVIS para obtener la Calificación requerida; y se concluye que no se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos para declarar en desacato. En consecuencia, este Despacho se ABSTENDRÁ de declarar en desacato a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la sucursal NUEVA E.P.S. pues se demostraron las acciones en pro del cumplimiento de la orden del fallo en cuestión.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABTENERSE** de declarar en desacato a la Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN** en su calidad de Gerente y Representante Legal de la sucursal NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a **NUEVA E.P.S. S.A.** y a **NORDVITAL IPS**, que adelanten todos los trámites necesarios para facilitar la calificación de la accionante **TERESA GARCÍA GALVIS**, y en consecuencia, se le brinden las autorizaciones, prácticas y entrega de medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el galeno considere indispensables para tratar sus patologías y obtener la mencionada Calificación de su Pérdida de Capacidad Laboral (PCL)

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

**CUARTO: CONSULTAR** la presente decisión.

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente expediente.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta**



**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54001-31-05-003-2020-00351-00  
**ASUNTO:** INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** JHOARLES DANIEL CASTELLANOS DIAZ  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 10 de septiembre de 2020, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*<sup>2</sup>.

Como quiera que el tema a decidir en este asunto, es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

<sup>1</sup>Sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela, deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por si una patente de corso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento<sup>3</sup>.

De tal manera, que si se analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

*“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).*

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciere cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Respecto del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela de segunda instancia del 15 de febrero de 2021, se tuteló al derecho fundamental de petición del accionante y se le ordenó al ICFES que lo enterara de la decisión de fondo adoptada respecto a la petición radicada el 05 de noviembre de 2020.

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional autos 108 de mayo 26 de 2005, 126 de abril 5 de 2006, sentencias T-1038 de 2000, T-458 de 2003. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil auto de septiembre 14 de 2009, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001 02 03 000 2009 01417 – 00.

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato a la Dra. MÓNICA OSPINA LONDOÑO, Directora General del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, para que informara que medidas se adoptaron para darle cumplimiento a la sentencia de tutela y/o procediera a darle efectivo cumplimiento al mismo.

El accionante promovió incidente de desacato el día 15 de marzo de 2021, señalando el día 18 de febrero de 2021, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, le notificó una respuesta del 12 de noviembre 2020, la cual obra dentro del expediente y en su debido momento no fue puesta en su conocimiento, violando su derecho al debido proceso y a su vez impidiendo el cumplimiento del único requisito para optar el título de médico. Como consecuencia de ello, solicitó que se le diera estricto cumplimiento a la sentencia de tutela, debido a que no es posible que se adjunte una respuesta del 12 de noviembre de 2020, la cual nunca le fue notificada ni resolvió de fondo su situación, causándole un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES dio respuesta señalando lo siguiente:

- Con relación a la petición 20202102407602 del 05 de noviembre de 2020 presentada por Joharles Castellanos y la respuesta del Icfes del 20202103171781 del 12 de noviembre de 2020, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, mediante sentencia del 15 de febrero de 2021, concluyó que estaba “(...) justificado el descontento del actor de cara a los reparos efectuados a la providencia de primera instancia, en tanto que, habiendo aquél negado indefinidamente el recibo del documento expedido el 12 de noviembre de 2020, presentado por la pasiva como respuesta efectiva a la petición incoada, era a dicha entidad a quien correspondía acreditar lo contrario, es decir, la real puesta en conocimiento de lo decidido, circunstancia que como se dijo, brilla por su ausencia. (...) De esta manera las cosas, teniéndose certeza que Jhoarles Daniel Castellanos Díaz nunca tuvo conocimiento de lo decidido por la accionada frente a su solicitud, y en vista de que el órgano superior es claro sosteniendo que es deber de la entidad proceder con la efectiva notificación al petente, dado que la misma no se ha efectuado y se constata entonces la vulneración de su derecho fundamental de petición, viable resulta el amparo deprecado”.
- Por lo anterior, la sentencia del tribunal fue clara en ordenar al Icfes que “(...) dentro del término de 2 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente acción, entere al accionante acerca de la decisión de fondo adoptada frente a la petición por él impetrada el 5 de noviembre de 2020”.
- Como se advierte, el Tribunal en la decisión de amparo, indica que la petición no fue satisfecha cabalmente, y cito “dado que si bien, a través de la documental fechada 12 de noviembre de 2020, se colige que la entidad emitió respuesta a lo deprecado por Jhoarles Daniel Castellanos Díaz, exponiendo en forma clara y concisa los fundamentos fácticos y jurídicos que impedían acceder a la modificación pretendida; lo cierto es que no se comprobó que, en efecto, se hubiese puesto en conocimiento del interesado tales argumentos”, por lo tanto, la orden emanada fue: “que dentro del término de 2 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente acción, entere al accionante acerca de la decisión de fondo adoptada frente a la petición por él impetrada el 5 de noviembre de 2020.”
- Acorde a las manifestaciones relacionadas por el H. Tribunal, se encuentra que el Icfes en la precitada comunicación, si expuso de forma clara y concisa los fundamentos fácticos y jurídicos que impedían acceder a la modificación pretendida, por lo que simplemente restaba proceder al envío de esta y garantizar que fuera recibida por el accionante, situación que en efecto ocurrió y así se acreditó confirmando con el señor Castellanos su recepción, algo que él mismo reconoce en su impulso al incidente de desacato (ver Anexo\_01 y Anexo\_02).
- Es un hecho evidente que el Icfes, para dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, envió al peticionario la misma respuesta que ya había generado mediante comunicación 20202103171781 del 12 de noviembre. La razón de enviar la misma respuesta, y no una nueva, fue simple: la respuesta original del 12 de noviembre era válida, y así lo considero el H. Tribunal, tanto para esa fecha, como para el 18 de febrero, pues la comunicación era congruente con lo solicitado al responder de fondo por qué no era posible cambiar el lugar de presentación del examen de Estado.
- Otra cosa es que el accionante no esté conforme con el contenido de la respuesta y pretenda mostrar que la respuesta del Icfes solo es válida si concede su solicitud. Pero eso es algo que ya

el tribunal había advertido cuando señaló que “(...), no necesariamente la respuesta a una petición tiene por finalidad acceder a lo solicitado, pues solo se exige que su contenido guarde directa relación con los puntos expuestos por el petente, a fin de materializar los criterios de congruencia, precisión y claridad, entre la información requerida y la puesta en conocimiento;(...)”.

- De esta manera, es evidente que el accionante desatiende la decisión del H. Tribunal y pretende por vía del incidente de desacato revivir temas que ya fueron objeto de debate y que se resolvieron en parte en su favor en la segunda instancia. Temas como la notificación, la oportunidad y la respuesta en los términos de ley eran temas evidentemente relacionados con el hecho de que no había material probatorio que evidenciara la entrega por parte del Icfes de la respuesta original, pero todo ello se resolvió con el envío de la respuesta el 18 de febrero de 2021. La inconformidad con el contenido de la respuesta, además de ser un hecho ya objeto de estudio por parte de la judicatura, podría ser objeto de otro debate, pero no dentro de un incidente de desacato.
- Finalmente, para esta oficina es importante informar que el Icfes expidió la Resolución 146 del 03 de marzo de 2021(Anexo\_03) mediante la cual estableció una fecha extemporánea de un examen de Estado, el cual está dirigido para grupos específicos de personas que por alguna razón no pudieron presentar o finalizar el examen Saber Pro en el año 2020. La presentación de dicho examen está programada para el 29 y 30 de mayo de 2021 y la inscripción será voluntaria para las personas a quienes está dirigido, si aceptan las condiciones en las que se ha dispuesto la prueba.
- Esta información fue puesta en conocimiento al accionante en alcance brindado a la respuesta del pasado 12 de enero junto con el enlace de la citada Resolución (Ver Anexo\_04); de otro lado, en la actualidad el Icfes está coordinando la manera de contactar a los destinatarios de esta disposición y el accionante Joharles Castellanos Díaz, con CC. 1.090.510.568 es una de las personas que será contactada para dicho fin.

De acuerdo con lo anterior y las pruebas allegadas por las partes dentro del trámite incidental, considera este Despacho que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES le dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, debido a que en esta se tuteló el derecho de petición en la esfera de la notificación, por lo que la obligación que de la entidad accionada era únicamente dar a conocer la respuesta de fondo a lo peticionado, sin que estuviera sujeta a que la misma fuera favorable a lo solicitado por el actor.

Precisamente, sobre el alcance del derecho fundamental de petición se ha indicado que **“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Sentencia T-146 de 2012).

En este caso, la tutela cobijó la notificación de la respuesta emitida por el ICFES, pues su ausencia representa una transgresión al derecho de petición, más no la obligaba a acceder a lo pretendido por el señor Joharles Castellanos Díaz, que se refería a adelantar trámites administrativos para que este presentara las pruebas Saber Pro en un lugar distinto al que se encontraba inscrito.

En este punto es imperativo resaltar que la base sustancial del elemento subjetivo del desacato es la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, pero en este caso en concreto, en las pruebas allegadas por la entidad accionada, se observa que se dio pleno cumplimiento a este.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia SU034 – 18 indicó que: “En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”. De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay

contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.”

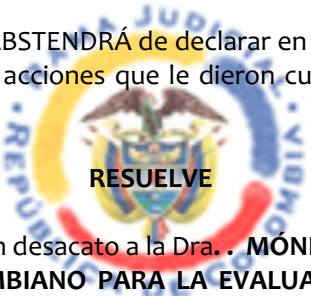
Además de lo anterior, debe tenerse claridad frente a la diferencia entre la verificación de cumplimiento de un fallo de tutela y el trámite de desacato, “pues el primero busca que se acate la orden judicial que protegió los derechos fundamentales vulnerados, mientras que el segundo es un trámite rogado en el que se debe probar la responsabilidad subjetiva del obligado y de ser así, se le debe imponer una sanción hasta que cumpla con el fallo.”, como lo explica la sentencia T-280 de 2017 de la Corte Constitucional.

En el mismo sentido indica la sentencia SU – 034 de 2018:

“De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que “[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”, al paso que “[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculpado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal.”

En consecuencia, este Despacho se ABSTENDRÁ de declarar en desacato a la Dra. **MÓNICA OSPINA LONDOÑO** pues se demostraron las acciones que le dieron cumplimiento de la orden del fallo en cuestión.



**PRIMERO: ABTENERSE** de declarar en desacato a la Dra. **MÓNICA OSPINA LONDOÑO** en su calidad de Directora del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR ICFES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente expediente.

Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-41-05-002-2021-00043-01  
**ACCIONANTE:** ANTONIO JOSE PAEZ OLIVARES  
**ACCIONADO:** INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del 09 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **ANTONIO JOSE PAEZ OLIVARES**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifestó que hace muchos años compro una motocicleta AKT 125 de placas W O A 7 0 C modelo 2013, con el fin de darle a su hijo un medio de transporte en la ciudad de Bucaramanga, donde adelantaba sus estudios. Y que su hijo vendió dicha motocicleta a un señor de nombre WILSON EDELMIRA sin ningún tipo de trámite de traspaso en el municipio de Los Patios, Norte de Santander.
- Por lo anterior, en dos ocasiones ha sido sancionado por las infracciones que ha causado la persona que tiene en su posesión la motocicleta, de la cual no tiene identificación ni conoce su paradero.
- En este sentido, indica que ha solicitado a la Secretaría de Tránsito y Transporte el traspaso a persona indeterminada, pero no ha sido posible llevar a cabo el trámite porque ha sido negado, situación que está afectando gravemente su estado emocional y de salud, pues no cuenta con los recursos para asumir los costos del trámite que aproximadamente tiene un valor de \$400.000.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales, y en consecuencia, que se le ordenara a la accionada **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** a realizar el trámite de traspaso a persona indeterminada de la motocicleta AKT 125 de placas W O A 7 0 C modelo 2013.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ El **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** indicó que ante la petición instaurada por el actor, otorgaron respuesta a través del correo electrónico el día 03 – 02 – 2021 al correo electrónico anny2118cortez@gmail.com, por lo que consideran, dieron el trámite que correspondía sin transgredir las normas sustantivas y procedimentales de tránsito, y mucho menos, las del señor ANTONIO JOSÉ PAEZ OLIVARES.

Así las cosas, solicitaron que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia, la improcedencia de la acción de tutela en cuestión.

→ La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO** no respondió.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 09 de febrero de 2021, el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela por considerar que el asunto no estaba enmarcado dentro de lo que comprende el requisito de subsidiariedad. Así pues, no podía usarse la esta acción constitucional como un medio judicial alternativo adicional o complementario de los establecidos por la ley.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo desconoció lo siguiente:

- Que la entidad accionada no hizo un debido proceso respecto de la revisión que debió hacerse en la base de datos del RUNT por cuanto la motocicleta aparece inmovilizada pero siguen las infracciones.
- Que la entidad no ha expedido certificación de que la motocicleta referida se encuentre en patios o garajes inmovilizada.
- Que en razón a su edad y a su estado de salud y emocional, se le está desprotegiendo.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 26 de febrero de 2020, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe establecer en esta instancia si el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, en efecto vulneró los derechos fundamentales del accionante.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.3. Derecho fundamental al Debido Proceso

Según el artículo 29 de la Constitución Política el “*debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*”

Respecto del alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-098 del 2018, estableció lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P).”

#### 7.4. Improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos judiciales para su defensa

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 005 de 15 de enero de 2015 destacó lo siguiente:

“Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado “que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”.

Así, se entiende que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional al resolver una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Por lo que es importante resaltar que más adelante en la misma sentencia se señaló:

“Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos”.

Por otro lado, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 132 de 2018 explicó que:

“(…) La causal de improcedencia establecida en el numeral 5 del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, se funda en el hecho que el sistema jurídico ha dispuesto medios ordinarios de control judicial aptos para cuestionar actos administrativos de carácter general, a lo cual se suma que la acción de tutela fue concebida como remedio excepcional ante acciones u omisiones que puedan amenazar o vulnerar derechos subjetivos o personales de estirpe fundamental.

En principio la acción de tutela dirigida a cuestionar actos administrativos de carácter general es improcedente. No obstante, esta regla tiene excepciones, hipótesis que se articulan con la ausencia de idoneidad e ineficacia del medio ordinario de defensa judicial y la configuración de un perjuicio irremediable.

Las demandas de amparo de derechos fundamentales son procedentes: (i) cuando la persona afectada carece de un medio judicial ordinario para defender esos derechos, debido a que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y (ii) cuando la aplicación del acto administrativo general amenaza o vulnera los derechos fundamentales de un individuo.”.

## 8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 09 de febrero de 2021 en donde se denegó el amparo constitucional de los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

En este asunto, en primera instancia consideró el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta respecto de la respuesta alegada por la accionante que “esta judicatura encuentra que la solicitud del traspaso a persona indeterminada de la motocicleta AKT 125 placa WOA 70C elevada por el señor Antonio José Páez Olivares, es improcedente, dado que dicho trámite debe realizar directamente ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario conforme lo estipula la resolución 3282 de 2019 proferida por el Ministerio de Transporte.

Aunado a lo anterior, este despacho advierte que al revisar las pruebas allegadas al expediente no se observó que el actor haya iniciado alguna gestión requiriendo dicha petición, no obstante, se evidenció en la contestación de la presente acción de tutela por parte de la entidad accionada, que informó al peticionario los requisitos que debe cumplir para iniciar con el trámite referenciado.”

Según las afirmaciones realizadas en la impugnación por parte del accionante **ANTONIO JOSÉ PAEZ OLIVARES**, en el fallo no se tuvo en cuenta que la Unidad Administrativa de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario no realizó la respectiva verificación en la base de datos del RUNT respecto de la no inmovilización efectiva de la moto, teniendo en cuenta que siguen cometiéndose infracciones en la misma.

Al respecto, debe traerse a colación la sentencia T – 130 de 2014, en la cual la Corte Constitucional afirmó que:

“Partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

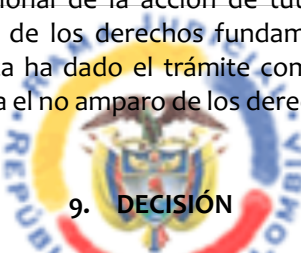
De lo anterior, debe explicarse que la acción de tutela ha sido concebida por el ordenamiento como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales con un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual no puede admitírsele como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas como lo pretende la accionante en el caso en concreto, pues con esta acción constitucional no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

En así como este Despacho le asiste razón al A quo, en primer lugar, porque después de analizar los elementos que sirven como prueba en el plenario, no se evidencia vulneración alguna respecto del trámite que debe adelantarse ante la Oficina de Tránsito pues han otorgado respuesta de trámite que debe realizar para hacer efectivo el traspaso. Y en segundo lugar, porque a través de este medio no puede eximirse de pagos por infracciones de tránsito, traspaso a personas indeterminadas u otros cobros que corresponden a esta entidad y que puede apelar el actor a través de otros recursos, pues es el propio ordenamiento jurídico es quien impone dicha obligación.

Ahora bien, en la solución del caso en cuestión este Despacho considera que la acción de tutela se hace improcedente, toda vez que no se logra demostrar objetivamente la existencia de un perjuicio irremediable que amenace o vulnere sus derechos fundamentales. Así pues, no se encuentra reparo del porqué la accionante no acude a la vía jurisdiccional para reclamar las cuestiones económicas solicitadas, sino a la acción de tutela, pues existen otros mecanismos jurídicos y judiciales de defensa para la protección de sus derechos. Por otro lado, no hay elementos objetivos que demuestren el perjuicio irremediable para que pudiera proceder excepcionalmente la acción de tutela en el caso en concreto.

En este punto, existe la necesidad de hacer referencia al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, para el caso en concreto este presupuesto no se configura, pues a consideración del Despacho existen otros medios judiciales idóneos y concretos para atender forma integral y a juicio del juez ordinario las pretensiones y los derechos vulnerados que el accionante invoca.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** en donde se declaró la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otros mecanismos de defensa judicial y la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados, pues la norma y la jurisprudencia han sido enfáticas en el reconocimiento del carácter excepcional de la acción de tutela y en el caso en concreto no se evidenció la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por la acción u omisión del particular accionado, por cuanto ésta ha dado el trámite como corresponde y no se evidenció el perjuicio irremediable que ocasionaría el no amparo de los derechos fundamentales de la accionante.



9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Juzgado Tercero Laboral  
RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia del 09 de febrero de 2021 dictada por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario

Al Despacho de la Señora Juez, la presente Acción de Tutela presentada por la Señora **JENNIFER ALEXANDRA CADENA NAEDER** contra **MARGARITA ESLAVA DIAZ**, en su condición de **PROCURADORA PROVINCIAL DE CÚCUTA**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00106- 00**. Sírvasse disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 24 de marzo de 2021

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS JUZGADO**

**TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1º ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003- 2021-00106-00 presentada por la Señora **JENNIFER ALEXANDRA CADENA NAEDER** contra **MARGARITA ESLAVA DIAZ**, en su condición de **PROCURADORA PROVINCIAL DE CÚCUTA**.

**2º INTEGRAR** como Litis Consorcio Necesario a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PROCURADURÍA REGIONAL NORTE DE SANTANDER**.

**3º OFICIAR** a la Doctora **MARGARITA ESLAVA DÍAZ**, en su condición de Procuradora Provincial de Cúcuta, así como a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PROCURADURÍA REGIONAL NORTE DE SANTANDER**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerzan el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**5º NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**6º DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**

EL SECRETARIO

**LUCIO VILLAN ROJAS**



Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por el señor **ARGENIS VERGA ESPINEL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el cual fue recibido en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2019-00416-00. Sírvasse disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 24 de marzo de 2021

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que se sirva informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 17 de enero de 2019, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2019-00416 -00, seguido por **ARGENIS VERGA ESPINEL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas a la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR, DIRECTORA (A) DE LA DIRECCION DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y Superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR, DIRECTORA (A) DE LA DIRECCION DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR, DIRECTORA (A) DE LA DIRECCION DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**

EL SECRETARIO

**LUCIO VILLAN ROJAS**